

LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 7 de agosto de 2006.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSOSRIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTS SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 189

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés general.

ARTÍCULO 2.- El objeto de la Ley es:

- I. Elevar el nivel de vida de la población rural del Estado, cuyos ingresos económicos y bienes para el autoconsumo, están determinados por la producción agrícola y subproductos;
- II. Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen con un margen de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo a las familias campesinas;
- III. Rescatar de la cultura tradicional de las comunidades campesinas, todo lo relacionado con la producción armónica de bienes de origen agrícola, de forma múltiple y diversificada;
- IV. Generar las bases que permitan recuperar y elevar la rentabilidad de las actividades agrícolas en el ámbito comercial, mediante la capitalización y modernización de las mismas;

V. Asegurar el manejo sustentable de los recursos naturales que se emplean en la producción agrícola, mediante la diversificación productiva y la participación de las comunidades indígenas, ejidos, pequeña propiedad y personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

VI. Fomentar entre los productores agrícolas el manejo correcto de los insumos agrícolas, las labores de preparación de suelo y la aplicación de las normas;

VII.- Desarrollar e implementar los sistemas de comercialización de todos los productos agrícolas; y

VIII.- Apoyar al productor, para que en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se formulen planes y proyectos que permitan garantizar el suministro de agua de riego, en la medida que los mantos acuíferos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 3.- El objeto específico de la Ley es:

I. Asegurar el desarrollo agrícola sustentable, mediante el proceso de planeación en todos los niveles, definiendo un programa Estatal, que permita los resultados esperados, mediante la validación y rentabilidad del proyecto, así como el seguimiento y evaluación sistemática por parte de los actores involucrados en el mismo;

II. Impulsar el fortalecimiento y profesionalización de los productores y sus organizaciones, a fin de que sean interlocutores directos entre la sociedad y el Gobierno, participando en la correcta implementación de las políticas, programas, proyectos y todas las actividades inherentes al desarrollo agrícola sustentable en el Estado;

III. Garantizar la participación activa de la sociedad rural a fin de implementar una cultura de corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno, que permita a la sociedad exigir y vigilar el cumplimiento de los compromisos, convenios, programas y acciones, encaminadas a generar el desarrollo agrícola, diseñándose los instrumentos para una evaluación cuantitativa y cualitativa de los resultados obtenidos por los productores;

IV. Apoyar la organización y capacitación social productiva, así como la asesoría especializada a lo largo de la cadena productiva rural, desde la familia campesina, hasta las empresas económicas con las que cuentan los productores rurales o las que se constituyan, de tal forma que obtengan los instrumentos económicos que les permitan detonar procesos de autogestión y multiplicadores;

V. Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia tecnológica a través de las instancias gubernamentales, académicas y científicas, mediante un proceso permanente de consulta y concertación con las organizaciones de productores, que derive en la generación de instrumentos efectivos para incrementar la producción y rentabilidad agrícola;

VI. Promover la coordinación entre los tres Órdenes de Gobierno y su concertación con los distintos sectores de la sociedad organizada, para la definición e implementación de políticas, planes, programas y proyectos, que permitan alcanzar el desarrollo sustentable en el campo;

VII. Diseñar los instrumentos de apoyo económico, de capitalización y financiamiento, que permitan el tránsito de los productores y sus organizaciones, de un modelo económico dependiente a un modelo abierto;

VIII. Promover la cultura que permita dignificar la actividad del agricultor, como base del sustento social, al generar los alimentos que consume; y

IX. Implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, fondos, fideicomisos y orientar al productor, en la contratación de seguros o cualquier otro instrumento económico, que permitan el desarrollo y rentabilidad de la infraestructura productiva a lo largo de la cadena, así

como el fortalecimiento de esquemas modernos de información sobre canales de comercialización y mercado, que posibiliten la capitalización del sector y la defensa del producto.

ARTÍCULO 4.- Se declaran de utilidad pública todas las acciones necesarias para alcanzar el desarrollo productivo sustentable de las actividades agrícolas, que realicen:

I. Los propietarios y poseedores legales de terrenos ejidales, comunales y propiedades rurales;

II. Los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos agrícolas;

III. Los fabricantes, proveedores y distribuidores de insumos agrícolas: y

IV. Las demás personas físicas y morales del sector social y privado, que realicen actividades directas o de apoyo al desarrollo rural o participen en la producción agrícola, dando prioridad a los proyectos de las mujeres campesinas, comunidades indígenas, jóvenes, personas de la tercera edad, jornaleros y personas con discapacidad.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quién en el ámbito de su competencia, se coordinará con las demás dependencias del Estado, del Ejecutivo Federal y de los Municipios y organizaciones de productores, para alcanzar el objeto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Elaborar los estudios y programas que ayuden a los productores a definir alternativas adecuadas, acordes al potencial productivo de cada región, de uso múltiple del recurso del suelo, del agua y de la energía, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas;

II.- Apoyar en coordinación con las dependencias competentes, la organización y capacitación social productiva, así como fortalecer la capacidad del productor para constituir y operar todos aquellos organismos que le permitan producir, industrializar y comercializar en forma rentable;

III.- Coordinar con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de los Estados circunvecinos, todas las acciones y programas, que permitan conseguir los objetivos del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo;

IV.- Concertar con los organismos públicos, sociales y privados coadyuvantes, los términos de su participación en las acciones tendientes a conseguir el amplio desarrollo agrícola sustentable del Estado, resaltando las que van a contribuir para allegar recursos económicos del sector privado Nacional e Internacional;

V.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

VI.- Imponer las sanciones, infracciones y medidas de seguridad que correspondan, así como denunciar ante las Autoridades competentes los delitos en materia agrícola;

VII.- Desarrollar programas de rescate genético de los productos agrícolas, así como su supervisión y control de calidad, de especies naturales y agrícolas; y

VIII.- Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de los Consejos Municipales y Subcomités Municipales Agropecuarios de Desarrollo Rural Sustentable, las siguientes:

- I. Realizar la planeación y elaboración de programas para el desarrollo de la actividad agrícola;
- II. Garantizar la participación de las organizaciones de productores agrícolas, en los beneficios derivados de esta Ley y su Reglamento;
- III. Coordinar con las Autoridades Estatales y Federales competentes, la determinación de acciones y programas, para regular el mejoramiento y conservación de los recursos naturales destinados a las actividades agrícolas;
- IV. Coadyuvar con las Autoridades Federales y Estatales, en la inspección y vigilancia agrícola que les correspondan en el Municipio;
- V. Recibir los ingresos que se generen por concepto de infracciones y derechos derivados de esta Ley;
- VI. Establecer en su Presupuesto de Egresos, una partida anual para apoyar el desarrollo agrícola, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;
- VII. Ejecutar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y las organizaciones de productores, los programas del sector agrícola;
- VIII. Crear al interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la estructura organizativa que permita dar transparencia al uso de subsidios y recursos de los programas y proyectos que se desarrollen en el Municipio, constituyendo el Subcomité Municipal Agropecuario, que será el órgano colegiado de planeación sectorial del Municipio, el cual se integrará con el Presidente Municipal, quien lo presidirá, el Regidor Agropecuario como Coordinador General, tres agricultores o productores, un profesional en Agronomía y los servidores públicos de las Dependencias Municipales, Federales y Estatales del sector agropecuario, que laboren en el territorio Municipal.
- IX. Involucrar y apoyar a todos los productores rurales, en su organización e implementación de los programas y acciones, que coadyuven al desarrollo agrícola sustentable de la región; y
- X. Las que determinen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS COADYUVANTES

ARTÍCULO 8.- Son organismos coadyuvantes de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, los siguientes:

- I. Las organizaciones sociales y económicas que conforman los productores agrícolas rurales;
- II. Las agrupaciones de profesionales, instituciones académicas y colegios afines al sector agrícola y rural;
- III. Las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, universidades institutos entre otras; interesadas en apoyar el desarrollo agrícola sustentable del Estado; y
- IV.- Las cadenas productivas Estatales a través de sus Consejos de productores.

CAPÍTULO IV DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN LA LEY

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Cultura tradicional: El conjunto de rasgos étnicos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, que incluye en particular, los modos de vida y la producción de bienes económicos y simbólicos, los sistemas de valores, las creencias, las opiniones, usos y costumbres

CNA: Comisión Nacional del Agua.

Desarrollo: El proceso continuo de cambios cuantitativos y cualitativos, en los que se busca la satisfacción de las necesidades de la sociedad, no solo en aspectos económicos, sino ambientales, sociales y culturales, entre otros.

Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Etnodesarrollo: Un proceso socioeconómico y cultural, que con autonomía, permite a los actores sociales pertenecientes a etnias, guiar su propia evolución social o desarrollo.

Identidad Cultural: La existencia de diversas características como: un territorio definido, una lengua común, una religión y el conjunto de valores y símbolos culturales, así como una forma propia de relaciones de producción, que ayuda a la cohesión y reproducción de sus miembros.

Nichos de Mercado: Principales Centros de abasto y consumo.

Ley: La Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Organización Social Productiva: Todos los organismos económicos que agrupan a varios productores rurales o a más de un grupo operante y que realizan actividades productivas de tipo agrícola.

Proceso Productivo: La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo, mediante la cual se obtiene un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización.

Programa de Financiamiento Rural: Instrumento de desarrollo agrícola.

Productor Rural: La persona física o moral, que directa o indirectamente se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de sus productos y subproductos.

Programa Estatal Agrícola: El documento que contiene los lineamientos de política agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.

Reglamento: El Reglamento de la Ley.

Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo.

Sistema Estatal de Información Agropecuaria: Organismo de información agrícola y pecuaria creada por el Estado.

Subcomité Municipal Agropecuario: Órgano colegiado de planeación sectorial Municipal.

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los acuerdos y convenios que celebre en materia agrícola, el Estado con la federación, los Estados colindantes y los Municipios, podrán referirse a las siguientes materias:

I. La formulación e instrumentación de programas, que permitan fortalecer el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable, considerando el aspecto ambiental, económico, productivo, el fomento a la educación, cultura, capacitación, comercialización e investigación; y

II. La realización de proyectos interestatales, regionales y Municipales, que beneficien a los productores agrícolas.

ARTÍCULO 11.- Los acuerdos y convenios que el Ejecutivo Estatal, la Secretaría o los Municipios, celebren con personas físicas, morales y organizaciones del sector social o privado, podrán versar sobre los siguientes asuntos:

I. Instrumentación de los proyectos y actividades complementarias del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola sustentable;

II. El rescate, preservación y desarrollo de la agricultura tradicional sustentable;

III. La educación, investigación y transferencia tecnológica, en materia agrícola;

IV. Acciones de inspección y vigilancia agrícola dentro de la competencia Estatal;

V. Estudios, apoyos e instrumentos que permitan el fortalecimiento de las capacidades de gestoría y de representación de las organizaciones del sector agrícola social y privado; y

VI. El impacto social para el Estado y sus agricultores.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN AGRÍCOLA

ARTÍCULO 12.- El Estado, a través de la Secretaría y con la concurrencia de los integrantes de las instancias de planeación existentes, en el marco del Comité de Planeación de Desarrollo del Estado y las Regiones y Municipios, con base en un diagnóstico dinámico del sector agrícola, definirá las acciones mediante las cuales se impulse el desarrollo del campo.

En las instancias de planeación existentes en el Estado, como son el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, Municipal, los Subcomités Municipales Agropecuarios, se asumirán compromisos específicos por parte de las dependencias de la administración pública, las organizaciones de productores y los Municipios, donde se precisará la necesidad presupuestal mínima para efectuar los proyectos y acciones que requiere el desarrollo sustentable del campo en el Estado de Hidalgo, como sustento para la aprobación del Congreso del Estado.

La Secretaría con apoyo de los Subcomités Regionales y Municipales Agropecuarios y las organizaciones sociales, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos que ocasionen los procesos productivos en zonas de conservación, aprovechamiento y producción, analizando las necesidades de recursos económicos, materiales y humanos, que se gestionarán ante la Federación y el sector privado, en apoyo de todas las acciones definidas en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable.

ARTÍCULO 13.- El proceso de planeación, deberá iniciarse a nivel comunitario y continuar en el ámbito Municipal, donde sus instancias de planeación son los Consejos y los Comités, Subcomités Municipales, los cuales contarán previamente con la información que les permita definir las acciones más viables que se requieren en su jurisdicción, decidiendo la mejor forma de operar programas y distribuir los presupuestos dirigidos al campo.

ARTÍCULO 14.- Los principios rectores de la planeación agrícola del Estado son:

- I. La participación democrática con una amplia concurrencia de las organizaciones de productores rurales y los diversos grupos sociales de apoyo a éstas;
- II. La concordancia con los lineamientos que marquen los planes Nacional y Estatal de desarrollo;
- III. La equidad, rentabilidad y sustentabilidad en el desarrollo del sector;
- IV. El Federalismo y la descentralización;
- V. La obligatoria coordinación y concertación de acciones, entre la Federación, el Estado y los Municipios; y
- VI. El financiamiento de los programas.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 15.- El Programa de Desarrollo Agrícola Sustentable, deberá contener:

- I. Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las metas específicas y reales de producción y comercialización, así como las de organización, capacitación y rescate de la cultura agrícola, entre otros;
- III. Las políticas, estrategias, líneas de acción e instrumentos que permitan conseguir los objetivos planteados;
- IV. La necesidad presupuestal, el monto de las inversiones públicas y la participación de los recursos de origen social y privado, que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del programa;
- V. Los mecanismos e instrumentos de implementación, que aseguren un ejercicio ágil y eficaz de los proyectos y acciones definidas;
- VI. Los procedimientos y organismos responsables para el seguimiento y evaluación sistemática en la implementación del Programa;
- VII. La conformación y operación de la Contraloría, que asegure el ejercicio eficiente y transparente de los recursos;
- VIII. Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de

la producción planeada, así como la atención de siniestros naturales, que impidan al productor rural recuperar la inversión realizada; y

IX. Todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 16.- Para la ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable, la Secretaría creará las instancias Municipales, regionales de coordinación y asistencia técnica y las que considere convenientes o acuerde, con las organizaciones de productores de influencia regional.

ARTÍCULO 17.- Las organizaciones del sector social y privado, podrán contribuir en la implementación de los proyectos y acciones definidas en el Programa, teniendo como puntos de operación los que defina la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASESORÍA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de instituciones educativas, de centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como las de los productores rurales y sus organizaciones, realizarán en materia de organización, capacitación y asesoría especializada, las siguientes acciones:

I. Impulsar la organización para la producción, como un requisito indispensable para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito agrícola, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;

II. Incluir en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola sustentable, el proyecto de organización y capacitación para la producción, contemplando las áreas prioritarias que sea necesario apoyar, de acuerdo con los propios beneficiarios, así como los mecanismos de concertación con los productores rurales y sus organizaciones, para su programación e implementación;

III. Implementar proyectos que sistematicen de manera eficiente el modo tradicional de producción, el cual considere el espacio que habitan los productores, la producción de alimentos, plantas medicinales, plantas ornamentales, fertilizantes orgánicos, materiales de construcción, conservación de suelos y biodiversidad, etc.,

IV. Elaborar y coordinar en forma participativa, proyectos de capacitación para los productores y sus organizaciones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para poder articular las fases de la cadena productiva con fines comerciales.

V. El proyecto de capacitación mencionado en la fracción anterior, deberá contemplar la capacitación de los directivos y personal técnico y administrativo de las organizaciones y las empresas económicas campesinas, para dotarlos de las herramientas organizacionales, técnicas, administrativas, financieras y legales que les permitan asumir una cultura empresarial, para la modernización y la eficiencia, sin que esto implique la pérdida del sentido social, ni la cultura básica que las caracteriza;

VI. Identificar participativamente las necesidades de asesoría especializada que requieren los productores rurales y sus organizaciones, tendientes a reforzar su capacidad empresarial o a resolver problemas específicos que requieren de la contratación de agentes externos con alto grado de especialización; y

VII.- La Secretaría procurará que el capacitador cumpla con las reglas y normas de eficiencia que se requieran para la capacitación de los productores y demás involucrados en el sector.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría con el apoyo de las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, constituirá un fondo porcentual del total de la inversión anual en el campo hidalguense, para un Programa de Organización y Capacitación, a través del cual se financiarán los proyectos y acciones que permitan apoyar efectivamente la organización, la capacitación y la asesoría especializada, para lograr la rentabilidad de las actividades agrícolas, debiendo participar las organizaciones del sector social y privado, en su diseño, operación y seguimiento.

ARTÍCULO 20.- El fondo al que se refiere el Artículo anterior, podrá ser constituido con aportaciones que asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones y empresas, tanto sociales como privadas, sean éstas Nacionales o extranjeras, para la organización y capacitación productiva rural. Las características y operación del fondo, serán detalladas en el Reglamento de esta Ley, que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría vigilará, con apoyo de las organizaciones sociales, que los proyectos, apoyos y recursos económicos dirigidos al fortalecimiento de la organización y capacitación social productiva y de la asesoría especializada, generen actitudes y procesos de autogestión y de corresponsabilidad, que aseguren que en el mediano plazo, los productores rurales y sus organizaciones, consoliden sus instancias económicas, como eficientes y autónomas, para constituirse en el eje fundamental del desarrollo agrícola del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 22.- Los productores rurales y sus organizaciones, podrán acceder a los apoyos directos e instrumentos económicos que diseñen en forma conjunta con la Secretaría, con los cuales podrán contratar libremente en el mercado profesional, los servicios que les permitan apoyar la organización productiva que requieran, así como la capacitación y asesoría especializada, a través de contratos de prestación de servicios.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 23.- La Secretaría en forma concertada con los productores rurales, sus organizaciones y organismos de los sectores público y privado, definirá los esquemas de asistencia técnica que mejor respondan a las necesidades específicas del campo y de los productores.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría y las organizaciones de productores, diseñarán los sistemas de apoyos específicos, que requiere el esquema de asistencia técnica, a fin de respaldar a las organizaciones, para que puedan contar con los servicios técnicos y la asesoría que requieran, bajo su propio mando y contratación.

ARTÍCULO 25.- Los programas y esquemas de asistencia técnica a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener como actividades básicas:

I. La aplicación de métodos participativos, que faciliten los procesos de enseñanza-aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;

II. La implementación de procesos de desarrollo organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, sobre todas aquellas herramientas que son indispensables para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial; social y ecológicamente viables;

III. La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con la valorización de los recursos, de las actividades campesinas tradicionales, así como la prevención y combate de plagas y enfermedades, garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sostenido;

IV. La creación de empresas agrícolas y el fortalecimiento de las existentes, que facilite la obtención de financiamiento preferencial y mejore la capacidad para colocar sus productos en el mercado de manera competitiva;

V. El mejoramiento de la economía rural, así como de todas aquellas herramientas que ayuden a los productores rurales a fortalecer la gestión para elevar la calidad de los servicios de salud, educación, vivienda, agua potable, drenaje, electricidad, etc., en concordancia con los programas gubernamentales para el desarrollo social;

VI. El enfoque de equidad de género, propiciando la manifestación de la iniciativa, la creatividad y eficiencia de las mujeres, en el proceso de producción agrícola; y

VII. Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural, para el mejoramiento de sus actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría promoverá con el apoyo de las instituciones de enseñanza e investigación, mecanismos de acceso y comunicación de las organizaciones de productores rurales, con los profesionistas y técnicos en forma individual o asociados, a fin de que coadyuven con los productores rurales en la consecución de los objetivos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Sobre la investigación, producción y comercialización de semillas, la Secretaría, en coordinación con la Federación y escuchando a los productores, se abocará:

I.- A impulsar y apoyar en forma coordinada, la investigación relacionada con la producción y mejoramiento de semillas, así como la transferencia de tecnología hacia los productores;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas técnicas oficiales mexicanas e Internacionales que rigen la producción y comercialización de semillas, ya sean éstas certificadas o aptas para siembra;

III.- Verificar en coordinación con la federación, la certificación, verificación distribución y comercialización de semillas;

IV.- Regular y supervisar la producción y beneficio de semillas certificadas y verificadas en el ámbito Estatal;

V.- Vigilar y restringir la entrada de materiales transgénicos de alto riesgo, ya sean para siembra, para consumo humano o animal;

VI.- Vigilar que las semillas cumplan con las características de adaptabilidad a las condiciones propias de producción de las distintas regiones del Estado;

VII.- Restringir la venta y distribución de semillas para siembra a nivel comercial, que no cumplan con los requerimientos de adaptación a nuestro medio climático;

VIII.- Restringir la siembra de variedades e híbridos que hayan mostrado susceptibilidad a enfermedades endémicas, que pongan en riesgo la producción agrícola y medio ambiente;

IX.- Elaborar el Padrón de distribuidores y comercializadores de semillas certificadas, así como verificar que sean aptas para su siembra;

X.- Integrar y actualizar el inventario de instalaciones y equipo para beneficio y almacenamiento de las semillas;

XI.- Fomentar y apoyar el empleo de semillas certificadas, con el propósito de elevar el rendimiento y calidad de las cosechas;

XII.- Apoyar a las organizaciones de productores, en la producción de semillas certificadas, verificadas o aptas para siembra en el Estado. La Secretaría tendrá a su cargo el registro, en el que se inscriban dichos materiales, para su identificación características agronómicas, morfológicas, etc., y

XIII.- Solicitar la intervención de la Federación, para que evalúe las semillas, cuando exista duda fundada sobre la veracidad de la información comercial con la cual sean ofrecidas o distribuidas.

Toda persona física o moral que por medio de engaños, dolo o mala fe, venda, distribuya o comercialice cualquier tipo de semilla, que no cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás, ordenamientos aplicables en la materia, será boletinado, con la finalidad de que ningún productor en el Estado comercialice con él.

CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN SUSTENTABLE

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Municipales, los productores rurales y sus organizaciones, determinará, basados en el diagnóstico de la actividad agrícola, las zonas económicas prioritarias donde sea posible la mayor producción y el mejor aprovechamiento de los recursos, procurando la eficiencia, integralidad, diversidad y uso múltiple.

ARTÍCULO 29.- Para conseguir lo expuesto en el Artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores, realizará las siguientes acciones:

I. Promover y apoyar entre los productores agrícolas, el empleo de prácticas, que incrementen la eficiencia, la productividad, la competitividad y rentabilidad de sus actividades, respetando el medio ambiente;

II. Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que, de acuerdo al programa de mediano y largo plazo, se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad, en forma sostenible;

III. Promover y apoyar el abastecimiento de insumos suficientes, con oportunidad, calidad y precio, como factor básico para alcanzar la producción y productividad, que demandan el mercado y la soberanía alimentaria;

IV. Supervisar el uso, aplicación de productos agroquímicos, productos biológicos y sustancias tóxicas, así como el acopio y manejo de envases de productos tóxicos, vigilando se cumplan las disposiciones de restricción y prohibición en aquellas zonas agrícolas, en que así lo determinen las Autoridades competentes, quedando prohibido el uso de productos altamente tóxicos;

V. Monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso de sustancias químicas en el campo, así como promover aplicaciones masivas y controladas en áreas con problemas fitosanitarios frecuentes;

VI. Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo, implementando la rotación de cultivos, terrazas de muro vivo, labranza de conservación, cultivos de cobertera, aplicación técnica de fertilizantes químicos, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos, entre otros;

VII. Poner a disposición de los productores y público en general, mediante el Sistema Estatal de Información, todos los datos referentes a la disponibilidad de los insumos básicos para la producción; y

VIII. Todas las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTÍCULO 30.- En materia de sanidad vegetal, se orientarán acciones a reducir los riesgos para la producción agrícola y la salud pública, fortalecer la productividad agrícola y facilitar la comercialización local, Nacional e Internacional.

Las actividades se dirigirán a evitar la entrada de plagas y enfermedades a la Entidad, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes, a fin de alcanzar el estatus fitosanitario que permita mejorar la calidad de los productos agrícolas y a acreditar la condición sanitaria de la producción agrícola. Las acciones y programas que llevarán a cabo las Dependencias y Entidades competentes, se ajustarán a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, se vinculará con el SENASICA, coordinado por la SAGARPA e integrado por las Dependencias y Entidades competentes.

ARTÍCULO 32.- Con base en la información provista por el SENASICA, se llevarán a cabo las campañas fitosanitarias y se impulsarán los programas de sanidad vegetal, mediante la concertación del Estado con los productores.

ARTÍCULO 33.- Mediante los puntos de inspección fitosanitarios, se garantizará que se cumplan las normas aplicables a los productos vegetales, embalajes y bienes vegetales, que representen riesgos de riesgo cuarentenario, biológico o de salud pública.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría, en coordinación con el SENASICA, participará en los organismos y foros nacionales, rectores de los criterios y regulaciones, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos estatales.

ARTÍCULO 35.- Son de interés público, las medidas para que todos los organismos de origen vegetal y los genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que, de acuerdo al dictamen de la Federación, se llevarán a cabo los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad, producción, movilización, propagación, liberación y consumo de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitosanitario, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes, seguirán el principio de precaución.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE APOYO

ARTÍCULO 36.- La Secretaría y las Dependencias que proporcionan financiamiento a las actividades productivas del campo, en coordinación con las organizaciones económicas del sector

social y privado interesadas, diseñarán e implementarán el Programa Estatal de Financiamiento Rural, en el cual, en conjunto, definan las medidas, acciones e instrumentos económicos, que permitan canalizar los recursos financieros necesarios, así como atraer la inversión al campo, de conformidad con los siguientes objetivos:

I. Incorporar a los productores rurales, sus organizaciones, a las comunidades indígenas, a los ejidos y a los pequeños propietarios, a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social;

II. Promover la integración, la eficiencia y la modernización tecnológica de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades del sector en rentables y competitivas, a partir de sus potencialidades;

III. Definir los esquemas que permitan valorizar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso múltiple, diversificado y sostenido de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación del sector primario en la economía local, Estatal y Nacional;

IV. Participar en el financiamiento a la organización y capacitación de los productores rurales, mejorando el manejo técnico que permita el aprovechamiento sustentable, la conservación y fomento de los recursos naturales, con respeto a sus prácticas culturales;

V. Impulsar mecanismos de interlocución directa con las organizaciones de productores rurales, para estar en condiciones de recibir y operar eficientemente los proyectos y las acciones diseñados en su beneficio. Asimismo, promover el apoyo financiero necesario para contratar asesorías específicas y especializadas para profesionalizar las actividades que desempeñan sus estructuras económicas, tanto en lo administrativo como en lo operativo; y

VI. Las demás que se determinen por acuerdo de la Secretaría, con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, los Municipios y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta;

ARTÍCULO 37.- Las medidas, programas e instrumentos económicos que se diseñen e instrumenten, se sujetarán a lo que disponga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal que corresponda y a los recursos económicos, que mediante la gestión del Ejecutivo y las organizaciones sociales se puedan captar de las demás instituciones públicas, sociales y privadas.

ARTÍCULO 38.- Los instrumentos económicos que se propongan, deberán asegurar su eficiencia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo, de carácter fiscal, financiero y de mercado.

ARTÍCULO 39.- Los programas, instrumentos económicos y acciones que se diseñen, deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para desarrollar el sector agrícola del Estado, incluyendo fideicomisos, fianzas, estímulos fiscales, créditos, fondos y cualquier figura que en su momento posibilite la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de la promoción y el desarrollo.

ARTÍCULO 40.- Las organizaciones de productores, sector social, ejidos, comunidades indígenas, propietarios rurales y demás organismos interesados, podrán participar en la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia agrícola, las cuales, una vez consensadas en el Subcomité Municipal Agropecuario, serán concertadas con la Secretaría y la Federación.

ARTÍCULO 41.- El diseño de instrumentos económicos, deberá contemplar los apoyos a aquellos productores rurales, las organizaciones sociales o privadas, que realicen actividades de protección de suelos, captación y uso eficiente del agua, de producción de insumos y todas aquellas que contribuyan a rescatar el ambiente y a promover el buen manejo de los recursos.

La Secretaría en coordinación con la Federación y apoyada en las organizaciones sociales y privadas, promoverá y difundirá los programas, medidas e instrumentos a que se refiere este Artículo, para que lleguen de manera oportuna a los beneficiarios; también se instrumentará el mecanismo de asesoría que facilite el ejercicio de las herramientas mencionadas, por parte de los interesados.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, contando con la colaboración de las organizaciones de productores e instancias especializadas, diseñará el Programa Estatal de Financiamiento Rural y participará en su evaluación y control, el cual considerará las características específicas de las actividades agrícolas.

ARTÍCULO 43.- Se considera al Programa de Financiamiento Rural, como el instrumento de desarrollo agrícola, en el cual es condición fundamental dar viabilidad a la participación del campo en el proceso de acumulación.

ARTÍCULO 44.- El Programa Estatal de Financiamiento Rural deberá cumplir, cuando menos, con los siguientes fines:

- I. Contribuir como un componente básico del proceso productivo, para hacer rentable la actividad agrícola y las que la complementan;
- II. Garantizar el acceso de los productores rurales agrícolas y los de bienes y servicios complementarios a estas actividades y al financiamiento con tasas preferenciales y de largo plazo;
- III. Canalizar en forma efectiva, oportuna y suficiente los recursos financieros requeridos por los productores, en las actividades que se hayan establecido dentro de la programación anual del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, de los Subcomités Regionales y Municipales Agropecuarios y de los Consejos Municipales, Distritales y Estatal, para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IV. Definir y proporcionar los esquemas de seguro y autoseguro, que den certidumbre y ayuden a capitalizar a los productores rurales y sus empresas;
- V. Establecer los mecanismos e instrumentos económicos, que aseguren que las unidades productivas campesinas puedan cumplir con sus obligaciones financieras;
- VI. Respaldar las actividades contempladas por el modo tradicional de producción campesina, diseñando esquemas específicos para la empresa familiar, concebidas como unidades de producción integral de sus recursos;
- VII. Proponer mediante esquemas apropiados de ahorro y crédito, el ahorro de la sociedad rural, con técnicas de operación financiera, que permitan respaldar económicamente a los productores del campo;
- VIII. Promover la economía solidaria, el mutualismo, la buena fe de los productores rurales y todos aquellos esquemas no tradicionales de ahorro y préstamo: y
- IX. Crear una instancia de apoyo y seguimiento técnico de los organismos campesinos de

financiamiento rural, para vigilar que los recursos lleguen en tiempo y forma, se apliquen adecuadamente y proporcione el asesoramiento especializado.

CAPÍTULO VII DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Municipios y las organizaciones de productores, efectuará en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:

I. Realizar el diagnóstico del estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo, con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación y construcción que se requiera;

II. Promover con apoyo de la CNA, SAGARPA y de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar la infraestructura hidráulica existente en el Estado, mediante la coinversión Federal, Estatal, Municipal y privada;

III. Impulsar el fortalecimiento de las asociaciones de usuarios de áreas de riego, en coordinación con la CNA y SAGARPA, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y allegarse de los recursos económicos necesarios para hacer rentables sus actividades;

IV. Promover ante las instancias de la Federación, la adquisición de automotores de trabajo, en el sector rural, que permita la movilización rápida y segura de la producción agrícola a los centros de transformación y consumo;

V. Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y conservación de la producción agrícola, que otorgue valor agregado, así como toda la que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos; y

VI. Diseñar en coordinación con los productores, los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola.

Para los efectos del presente Capítulo, se tendrá como prioritario el rescate y rehabilitación de la infraestructura ociosa o subutilizada, existente en el Estado.

CAPÍTULO VIII DE LA INDUSTRIA RURAL

ARTÍCULO 46.- En apoyo a la industrialización de los productos agrícolas, la Secretaría, en coordinación con la Federación y las organizaciones de productores, realizará las siguientes acciones:

I. Efectuar el estudio del estado en que se encuentra la industria agrícola de la Entidad, para contar con elementos que permitan el desarrollo de una industria competitiva, que genere un mayor valor agregado a la producción del campo;

II. Impulsar la rehabilitación de las empresas o agroindustrias inactivas o en operación deficiente, proporcionando los apoyos que, con base en los estudios correspondientes, comprueben su viabilidad;

III. Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas económicas que cubran las principales etapas del proceso productivo;

IV. Impulsar la instalación de nuevas empresas a las cuales previamente se les apoye con el proyecto que muestre su viabilidad, la organización de la figura jurídica y la capacitación mínima para la implementación del proyecto; y

V. Promover la modernización, incorporando tecnología de punta, a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado Nacional e Internacional, tomando en cuenta el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 47.- El sector industrial agrícola podrá acceder a los esquemas de apoyo directo e instrumentos económicos que diseñe el Estado, a fin de insertar a la planta productiva al dinamismo del mercado Nacional e Internacional, para ofrecer bienes y servicios de calidad a bajo costo y con oportunidad.

ARTÍCULO 48.- El Estado, a través de la Secretaría, impulsará activamente al sector, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

CAPÍTULO IX DE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las instancias competentes, apoyará el proceso de comercialización y la apertura del mercado Estatal, Regional, Nacional e Internacional de los productores agrícolas, fortaleciendo sus capacidades mediante las siguientes acciones:

I. Promover el cambio de los patrones productivos a fin de producir lo que el ecosistema determine como más rentable técnica, ambiental y económicamente, en conjunción con la demanda del mercado local, nacional e internacional;

II. Promover, constituir y consolidar empresas comercializadoras integrales, como instrumentos que permitan realizar esta actividad en forma cada vez más profesional, para cubrir los requerimientos del mercado;

III. Proporcionar los apoyos que permitan a las organizaciones y empresas agroindustriales, efectuar las investigaciones de mercado para seleccionar la mejor oportunidad comercial;

IV. Impulsar y apoyar el desarrollo del establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización, a fin de que las empresas y los productores mejoren su competitividad;

V. Fomentar y canalizar el uso de crédito preferencial y la participación de capitales privados;

VI. Difundir a través del Sistema Estatal de Información, el comportamiento del abasto y los precios en el mercado nacional e internacional, sus ciclos, estaciones, volúmenes y calidades, que permitan tomar la mejor decisión con oportunidad;

VII. Apoyar a las organizaciones y sus empresas para formalizar transacciones con compañías comercializadoras Nacionales e Internacionales, que por sus características y complejidad, requieran el respaldo de la Autoridad Estatal;

VIII. Promover con las organizaciones de productores y sus empresas el establecimiento de centros para la comercialización de productos, así como la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para el mismo fin; y

IX. Coadyuvar con la Autoridad Federal competente, para que la movilización de productos cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría, con el concurso de las organizaciones de productores y comercializadores, diseñará las estructuras que permitan respaldar a los productores rurales, ante los cambios que se presenten en las relaciones comerciales internacionales, a fin de enfrentar en forma eficiente los Tratados Comerciales con otros países.

ARTÍCULO 51.- En apoyo al sector, las Instituciones Estatales de fomento, incrementarán los recursos destinados a la investigación y desarrollo tecnológico, que permita enfrentar con éxito la competencia comercial internacional.

ARTÍCULO 52.- Las Autoridades promoverán y apoyarán con esquemas ágiles, la organización y capacitación de los productores, industriales y comerciales del sector, a fin de enfrentar a la competencia.

ARTÍCULO 53.- A efecto de especializar los procesos de producción y comercialización, los productores agropecuarios podrán conformar organizaciones Municipales, regionales y Estatales de producción y comercialización por sistema-producto, que se enlacen entre sí, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- Se impulsará la inserción de los productores y sus organizaciones en la comercialización, mediante la creación y modernización de los sistemas de acopio, construcción de infraestructura de comunicación, así como se establecerán los mercados de origen y de destino, a través de ejercicios de planeación participativa dentro de las propias organizaciones existentes por sistema-producto, lo cual posibilitará integrar el Padrón confiable de productores y la canalización adecuada de los subsidios y apoyos que estén dirigidos a cada rama productiva.

CAPÍTULO X DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias de los proyectos de investigación científica, desarrollo y transferencia de tecnología, las siguientes:

- I. Identificar áreas prioritarias en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- II. Crear y coordinar organismos a través de los cuales se capten y canalicen los recursos financieros a centros de investigación de alto nivel, tanto Nacionales como extranjeros, para proyectos específicos relacionados con la reconversión de cultivos, el establecimiento de técnicas apropiadas, nuevas variedades y mejoramiento y producción de semillas y en general la solución de problemas científicos y tecnológicos, que requiera el desarrollo agrícola sustentable del Estado;
- III. Promover ante instituciones públicas y privadas, Nacionales y extranjeras, la aportación de recursos que permitan fortalecer las instancias de investigación existentes en el Estado;
- IV. Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo agrícola, así como respaldar esta actividad con los recursos económicos necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido, para que cumpla con los objetivos de esta Ley; y
- V. Promover el intercambio científico y tecnológico con otros países, así como coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico del campo.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teórico-práctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, fomentando para

ello la creación de centros de desarrollo, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 57.- La participación de todas las organizaciones sociales será la base que permita conseguir el desarrollo agrícola, por lo que la Secretaría apoyará la constitución de asociaciones de productores rurales, así como organizaciones de la sociedad civil interesadas en apoyar a los campesinos, a través de las cuales se ejecutarán los proyectos y acciones que permitan alcanzar el desarrollo planteado por esta Ley, respetando su autonomía y capacidad de autogestión.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría promoverá la organización y participación de los productores en los procesos de organización, planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas, programas y acciones tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, concediéndole prioridad a las cadenas productivas.

ARTÍCULO 59.- Las organizaciones de productores rurales serán el eje fundamental para concretar el desarrollo agrícola, por lo que para su consolidación como un interlocutor directo, capaz, eficiente y corresponsable en la implementación de las políticas, programas, proyectos y acciones que plantea esta Ley, deberán contemplar en su operación, entre otras, las siguientes acciones:

I. Participar en las instancias de planeación, opinión y consulta establecidas por esta Ley y las correlativas de planeación, para definir las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a lograr el desarrollo agrícola, así como convocar a los foros que las mismas consideren necesarios, para analizar y proponer soluciones a la problemática que enfrentan en el campo;

II. Fortalecer permanentemente la organización social productiva hacia su interior y promover entre los productores rurales no organizados, la conveniencia de formar y consolidar organizaciones productivas cada vez más amplias y funcionales, a fin de insertarse en las ventajas que proporcionan las economías de escala;

III. Convenir con el Estado a través de la Secretaría, la implementación de los proyectos y acciones definidos en las instancias de planeación Federal y Municipal, así como realizar la evaluación y seguimiento del funcionamiento de las organizaciones para que alcancen su madurez productiva y continúen con sus procesos productivos;

IV. Realizar permanentemente la capacitación de sus áreas de dirección y administración, con el propósito de eficientar sus procesos productivos y comerciales, implementando coordinadamente las acciones convenidas con instancias de Gobierno y de los sectores social y privado;

V. Difundir y ejercer los instrumentos económicos que definan los rubros de organización productiva, capacitación y asesoría especializada, a fin de fortalecer de manera permanente al productor rural y a su organización;

VI. Fungir como representante ante Autoridades y sectores sociales, así como ser gestores ante Dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de conseguir los apoyos que se requieren en las diferentes etapas del proceso productivo, de transformación y de comercialización;

VII. Apoyar la investigación básica y aplicada que realicen las instituciones públicas y privadas, dirigidas a resolver los problemas de producción y productividad, tanto para la producción comercial, como para la de autoconsumo, aprovechando el conocimiento tradicional de las

comunidades;

VIII. Implementar concertadamente con las instituciones de investigación y enseñanza, la transferencia de tecnología;

IX. Promover permanentemente todas aquellas acciones encaminadas a la modernización de sus procesos productivos, buscando que llenen los requisitos de calidad y competitividad, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

X. Representar a los productores agrícolas ante las Autoridades, sectores social y privado, así como Organismos Nacionales y Extranjeros, a fin de proteger sus legítimos intereses;

XI. Fortalecer la cultura democrática, a fin de que los procesos de elección, operación y evaluación de sus organizaciones, sean la base fundamental que legitime su representatividad;

XII. Promover ante instancias del sector social y privado Nacional e Internacional, la captación de recursos económicos, humanos y materiales, para fortalecer sus programas y proyectos;

XIII. Establecer relaciones estratégicas con otras organizaciones civiles, Nacionales y extranjeras, interesadas en fortalecer a las organizaciones de productores y rescatar su cultura tradicional; y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al fortalecimiento del sector social productivo.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría promoverá ante otros sectores de la sociedad, la participación corresponsable en acciones tendientes a fortalecer el desarrollo agrícola, así como la cultura tradicional en la producción de autoconsumo, involucrándolos en la consecución de recursos económicos, humanos y materiales que hagan posible avanzar en la autosuficiencia alimentaria.

ARTÍCULO 61.- Las organizaciones incorporarán como una de sus políticas prioritarias la de equidad de género.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 62.- El Ejecutivo Estatal, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el desarrollo agrícola, establecerá un Sistema Estatal de Información Agropecuaria, el cual se coordinará con todas las instancias Federales, Estatales y Municipales, para mantener una actualización permanente, que será coordinado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de un Centro Estatal de Información Agropecuaria.

Las reglas de operación del Sistema Estatal de información agropecuaria, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- En el Sistema Estatal de Información Agropecuaria se incluirá la información derivada de las actividades científicas y académicas o de cualquiera índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas o morales, Nacionales o extranjeras, relacionadas con el desarrollo agrícola y pecuario del Estado.

ARTÍCULO 64.- Toda persona física o moral de la sociedad civil, podrá solicitar al Centro Estatal de Información Agropecuaria, ponga a su disposición la información relativa a los programas y acciones encaminados a fortalecer la actividad agrícola que le soliciten.

ARTÍCULO 65.- El Centro Estatal deberá responder por escrito las solicitudes de información, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE OPINIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 66.- Las instancias de opinión y consulta del sector agrícola, los comités y subcomités de planeación para el desarrollo, los Consejos Estatales, distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, las comisiones, fundaciones, consejos y demás organismos civiles, podrán proponer los lineamientos que permitan asegurar la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, para lo cual se designará al personal adecuado, con el perfil que se requiere para la realización de las actividades competentes a esa área.

ARTÍCULO 67.- Los productores y sus organizaciones podrán participar en todos aquellos organismos de opinión y consulta establecidos por las Dependencias del sector, a fin de integrarse en las políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo de su actividad, cuya primera instancia de planeación, programación, evaluación y seguimiento son los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable y los Subcomités Municipales Agropecuarios.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría promoverá en coordinación con la Federación, las medidas que permitan que las instancias de opinión y consulta, cumplan eficientemente los objetivos para las que fueron creadas, para lo cual el pleno de cada una de éstas, deberán elaborar, aprobar y poner en práctica su Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 69.- A nivel Estatal la Contraloría estará conformada por la Comisión de Asuntos del Campo del Congreso del Estado, como instancia coordinadora, que incluirá a las organizaciones productivas rurales, en el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

ARTÍCULO 70.- Los productores rurales, sus organizaciones y los integrantes de la sociedad, podrán denunciar ante las Autoridades competentes, toda acción u omisión que viole los preceptos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- Las denuncias que se presenten, deberán estar fundadas y motivadas legalmente e incluirán a las Autoridades o servidores públicos involucrados en el incumplimiento de programas, acciones, compromisos y convenios, que impliquen un daño patrimonial al denunciante o a la colectividad, así como a cualquier precepto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 72.- Por cada programa en que se involucren recursos del erario público, se integrarán Comités de Contraloría Social con, al menos, tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Estatal.

El Reglamento de la presente Ley especificará los procedimientos que deberá cubrir el acto de denuncia mencionado en este capítulo, conforme a las Leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA TRADICIONAL

CAPÍTULO I DE LA IDENTIDAD CULTURAL

ARTÍCULO 73.- El rescate de la cultura tradicional para hacer producir la tierra conservando los recursos naturales, tiene como propósitos:

I. Garantizar que los métodos tradicionales de producción y conservación de los recursos naturales, tengan la misma importancia económica y social que la agricultura de carácter comercial;

II. Fortalecer el modelo de producción diversificado para el autoconsumo, que eleve el nivel de nutrición de las comunidades rurales, consolidando la identidad y cohesión social;

III. Mostrar que son viables los modelos alternativos y propios, que consideran a la tierra no sólo como un medio de producción, sino como un espacio de recreación y reproducción cultural, social, económica y política; y

IV. Reconocer que los productores rurales y los pobladores del campo, han hecho grandes aportes con el conocimiento empírico sobre el ambiente, desarrollo y aplicación de tecnologías adecuadas, adaptación de cultivos, aprovechamiento de plantas para fines medicinales, ornamentales e industriales, no solo para su propio desarrollo, sino también aportando valores sociales y culturales a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO II DEL MÉTODO TRADICIONAL DE PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 74.- La Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda, los Gobiernos Municipales, los productores rurales y sus organizaciones, realizará, en materia de cultura tradicional e identidad cultural las siguientes acciones:

I. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y de etnodesarrollo, que permitan identificar los métodos de producción y conservación que realizan las comunidades rurales en sus formas tradicionales;

II. Realizar y validar la investigación científica existente, que permita identificar los elementos culturales que cohesionan a la comunidad, así como fortalecer y crear bancos de germoplasma de cultivos rentables;

III. Diseñar e implementar los programas y apoyos dirigidos a rescatar la cultura e identidad relacionada con la producción y conservación tradicional, que incluya el fortalecimiento de sus formas tradicionales de Gobierno y de toma de decisiones, la capacitación de núcleos dirigentes en cuestiones culturales, recuperación de la lengua autóctona y preservación de la memoria histórica; y

IV. Fortalecer la identidad cultural de los productores rurales, incluidas las comunidades indígenas, a fin de que puedan expresar y desarrollar sus modos de producción y conservación de los recursos, así como su lengua, tradición y toma de decisiones, como expresión de una cultura propia.

ARTÍCULO 75.- Los proyectos específicos que se concierten con las comunidades rurales, serán definidos en base a estudios técnicos, socioeconómicos y de desarrollo tecnológico, con la participación de los propios beneficiarios, como condición básica para apoyar los modelos de producción y conservación tradicional, que contemplan el manejo integral y diversificado de sus recursos.

ARTÍCULO 76.- Las instituciones de enseñanza e investigación deberán incorporar a sus programas, el apoyo para sistematizar el conocimiento tradicional y acelerar la adecuación y

transferencia de tecnología apropiada.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, en coordinación con otras instancias del Gobierno Estatal, Federal, Municipal, las comunidades rurales y los grupos de productores, realizará en esta materia, las siguientes acciones:

- I. Estimular y apoyar los mecanismos tradicionales de organización para la producción, así como las formas para la toma de decisiones en las comunidades rurales y en la organización de su marco jurídico;
- II. Informar y capacitar a las dirigencias de las comunidades y a los interesados, sobre los programas y estímulos diseñados para fortalecer sus prácticas tradicionales y para acceder a los mismos;
- III. Proporcionar los medios que contempla esta Ley, para que la capacitación productiva y de conservación de los recursos naturales, permita la correcta implementación de los proyectos y acciones dirigidas al desarrollo agrícola;
- IV. Apoyar la organización para la producción, transformación y comercialización de los productos excedentes, así como los de uso específico, como son las plantas medicinales o los productos que se demandan en los nichos de mercado, tanto nacional como internacional, de un alto valor económico; y
- V. Propiciar la conformación de organismos productivos, comerciales y de servicios de ramas y sistemas afines, a nivel de grupo, local, Municipal, Regional y Estatal, para el fortalecimiento productivo y comercial de los productores agrícolas.

ARTÍCULO 78.- Para facilitar la conformación de las figuras asociativas, los Presidentes Municipales tendrán la facultad de certificar su constitución dentro del territorio de su jurisdicción sin cobro superior a un salario mínimo vigente en el Estado. En el caso de figuras asociativas que requieren obligadamente la participación de los notarios públicos, el Gobierno del Estado convendrá con éstos los descuentos o cobros mínimos en el otorgamiento de su fe pública y en la protocolización de las mismas; así también, les dará facilidades para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia agrícola, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

El personal de la Secretaría, deberá comprobar las facultades que tiene para realizar la inspección o supervisión que pretenda, mediante el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 80.- La inspección y vigilancia agrícola en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

I. La producción, almacenamiento y comercialización, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Las empresas fabricantes, almacenes y comercializadores de insumos, productos químicos y orgánicos, fitosanitarios y de nutrición vegetal, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Internacionales en la materia y demás ordenamientos legales aplicables, así como las especificaciones de calidad señaladas para dichos productos;

III. Los prestadores de servicios de asistencia técnica, así como los relacionados con la producción y productividad agrícola, cumplan en los términos acordados con las organizaciones de productores y la sociedad en general, todas las acciones deberán ser supervisadas por la Secretaría;

IV. El transporte y embalaje de la producción agrícola cumpla con la normatividad vigente;

V. No se comercialicen, distribuyan y manejen productos químicos, que no cumplan con las Normas Mexicanas e Internacionales de Calidad y que por su composición representen un riesgo a la salud del productor, de los animales, la fauna silvestre, la vegetación y el ambiente en general;

VI. El cumplimiento de programas, proyectos y acciones, concertados con los productores, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos dirigidos al desarrollo agrícola, así como promover la publicación en medios escritos y de circulación Estatal, todas las acciones programas y montos dirigidos al desarrollo agrícola de la Entidad, en tiempo y forma; y

VII. Todas aquellas que se deriven de la aplicación del presente Ordenamiento y de su Reglamento.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría con apoyo de los organismos de la sociedad, en coordinación con la Federación y con los Municipios, establecerá dentro del Estado, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar que los productos de origen vegetal en tránsito, cumplen con las disposiciones de esta Ley y evitar en su caso, la movilización de aquellos que sean portadores de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de supervisión en la siembra y la aplicación de los agroquímicos que estén autorizados por la Norma Oficial, así como del cultivo y cosecha de los predios agrícolas, la preparación de los mismos para el nuevo ciclo, con el objeto de evitar la existencia de residuos tóxicos de difícil degradación, que pongan en riesgo la salud humana y animal, así como de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 83.- Las Autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal capacitado, debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, para verificar el cumplimiento de este Ordenamiento.

Dicho personal deberá contar con el documento oficial que los autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Contra la persona que se ostente como profesionista para realizar alguna de las funciones específicas que señala la presente Ley y no lo sea, se procederá de acuerdo a la legislación

aplicable.

ARTÍCULO 84.- El personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo, credencial vigente con fotografía, expedida por Autoridad competente, que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita a persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 85.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en los Artículos 69 a 74 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha, en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado, se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 86.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 83 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la ley de la materia. La información deberá mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 87.- La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 88.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de 15 días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su

disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 89.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del Artículo 90 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, conforme al Artículo 98 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 94 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

Los productores, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas del sector agrícola, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia, señala este Ordenamiento.

ARTÍCULO 91.- El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, prohibirá la entrada o salida del Estado, de los productos y subproductos que estén contaminados con plagas, enfermedades o malezas, los cuales se resguardarán en cuarentena para su estudio, análisis y posterior dictamen de los técnicos en la materia.

CAPÍTULO II DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 92.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 93.- Se considera reincidente a quién infrinja repetidamente un mismo precepto, en un periodo de un año, a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que ésta haya sido desvirtuada.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 94.- Si en las inspecciones, auditorias o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño grave a la producción agrícola o a los ecosistemas o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la Autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de cualquier instrumento relacionado con la posible violación a este precepto, cuando se presuma la responsabilidad del infractor o infractores;
- II. Clausura en forma temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipo, de los sitios donde se realicen actos violatorios a la presente Ley; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de las actividades o acciones agrícolas.

La Autoridad podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

ARTÍCULO 95.- La Autoridad que imponga alguna de las medidas de seguridad, dictará las medidas correctivas y los plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 96.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. No dar las facilidades que requiera el personal autorizado por la Secretaría, para realizar las inspecciones y auditorias;
- II. No contar con la documentación fitosanitaria para el transporte de productos agrícolas, que la Secretaría debe expedir en 10 días hábiles, después de haber recibido el requerimiento en cuestión
- III. Realizar actos u omisiones en la prestación de la asistencia técnica o de los servicios contratados por los productores rurales, que provoquen daños a la producción, a los recursos naturales o cualquiera de las infracciones previstas;
- IV. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría;
- V. No prevenir o negarse sin causa justificada, a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, degradación del suelo y de los recursos naturales;
- VI. Dañar propiedades, cultivos, obras, infraestructura u otros, por actos u omisiones en la

aplicación de prácticas agrícolas, así como por la negligencia en el combate de plagas y enfermedades;

VII. Destruir obras de infraestructura productiva o de conservación de suelo y agua;

VIII. Introducir o transportar en el Estado, productos agrícolas, insumos para la producción, protección y fomento, portadores de plagas o enfermedades o productos químicos no aprobados o los registrados, que puedan causar daño a la salud humana a los animales o vegetales;

IX. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos agrícolas, contempladas por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

X. Comercializar insumos y productos químicos para la producción agrícola, que no cumplan con la calidad y especificaciones que garanticen al productor el resultado ofrecido; y

XI. No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos u omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para el desarrollo agrícola.

XII. Incurrir en lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 27 de la presente Ley, ameritando por ello una sanción pecuniaria de 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior serán sancionadas por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes acciones:

I. Amonestación.

II. Imposición de multa

III. Aseguramiento de insumos y equipo de transporte, utilizados para cometer la infracción.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones, maquinaria y equipo de los centros de industrialización, almacenamiento, distribución y comercialización, en donde se desarrollen actividades que originaron la infracción respectiva.

ARTÍCULO 98.- La imposición de multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará como sigue:

La Secretaría, mediante un estudio socioeconómico del infractor y si se tratara de productores de escasos recursos, tendrá la facultad de disminuir la infracción hasta en un 50% del valor de la misma.

El procedimiento que se deberá de seguir para la aplicación de este beneficio, se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

I. Con el equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII y X del Artículo 96 de esta Ley.

II. Con el equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, VI, VIII, IX y XI del Artículo 96 de la presente Ley.

En lo que se refiere a la fracción XI del Artículo 96 de esta Ley, los infractores, además de ser sancionados con la aplicación de la multa correspondiente, deberán reintegrar los apoyos proporcionados, por hacer mal uso de los mismos.

Para la imposición de las multas, se tomará como base el salario mínimo vigente en el Estado, al

momento de cometerse la infracción.

A los comercializadores, distribuidores de productos agrícolas y demás productores que reincidan, se les aplicará el doble de las multas mencionadas en este Artículo, según corresponda.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo Agrícola Municipal, según corresponda y justificando su decisión, podrá otorgar al infractor, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones en beneficio social o productivo, garantizando la obligación, siempre y cuando no se trate de irregularidades graves que impliquen sanciones de tipo penal o deterioro al ecosistema.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Para calificar las infracciones serán considerados los siguientes criterios:

La gravedad y los daños producidos o que puedan producirse;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional del acto u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría podrá promover ante las Autoridades Federales y Locales competentes, con base a sus actuaciones, la limitación, suspensión o revocación de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, de cualquier actividad que considere que viola los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 101.- Cualquier infracción que sea sancionada administrativa o pecuniariamente, deberá resarcir también los daños y perjuicios ocasionados a terceros, de acuerdo con la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 102.- Cualquier persona física o moral, podrá impugnar las resoluciones definitivas, dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 103.- El recurso de revisión, se interpondrá directamente ante la Autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico, para su resolución definitiva.

Los afectados por alguna resolución producida por la Secretaría o sus unidades administrativas, podrán inconformarse mediante el Recurso de Revisión o atendiendo a las disposiciones de la Ley Estatal para el Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 104.- La condonación o cancelación de las sanciones será facultad exclusiva de la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Agrícola e Industrial de Hidalgo, publicada el 24 de abril de 1942 y se derogan todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de 120 días hábiles a partir de la fecha en que entre en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo de 120 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente Ley, constituirá el Fondo de Apoyo a la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada; creará el Sistema Estatal de Información Agropecuaria; integrará los organismos de apoyo financiero a la producción; constituirá la Contraloría e integrará el organismo auxiliar para la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de 120 días hábiles, diseñará los instrumentos económicos de apoyo, programas y acciones, establecidos en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL

CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO

DIP. HORACIO RAMÍREZ CURIEL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG